

RADICADO: 2021-0094  
ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ  
ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100010200, instaurada por el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ en contra de SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A, habiéndose vinculado a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR.

#### ANTECEDENTES

El señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, presentó acción de tutela contra la SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, por los siguientes hechos:

El día 06 de julio de 2021, elevó derecho de petición ante la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A, a fin de solicitar que se dejara de efectuar el descuento de nómina por concepto de convenio para la prestación de servicios de protección exequial, teniendo en cuenta que su familia y él actualmente cuentan con el servicio a través de otra compañía. El día 26 de julio de 2021, reiteró su petición.

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.219.423 expedida en Bucaramanga.

**Entidad Accionada:** SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN.

**Entidad Vinculada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cuales, a su juicio está siendo desconocido por parte de la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el día 07 de julio de 2021 y reiterada el día 30 de julio de 2021.

RADICADO: 2021-0094  
ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ  
ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

Expresamente solicita que la accionada resuelva de fondo su derecho de petición elevado el día 07 de julio de 2021, en el cual solicitó su desafiliación.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN:**

A través de GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA, representante legal de la entidad, contestó que el derecho de petición fue radicado el día 07 de julio de 2021, reiterado el día 30 de julio de 2021 y que se dio respuesta al peticionario el día 31 de agosto de 2021.

En vista de lo anterior, argumentó la ausencia de objeto a tutelar por presentarse un hecho superado, ya que se atendió la petición presentada por el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, remitiéndole respuesta definitiva y de fondo. Adjuntó copia de la respuesta de petición y constancia de envío electrónico.

Finalmente, solicitó no conceder el amparo de tutela solicitado por el accionante.

### **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

Fue notificada a su correo de notificaciones judiciales, esto es [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) correo al cual el día 08 de septiembre de 2021 se envió el oficio No. 537, comunicación por medio de la cual se notificó la vinculación de la presente acción constitucional, se corrió traslado del escrito de tutela y se concedió el término de dos días para presentar la correspondiente respuesta.

Pese a todo lo anterior, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

RADICADO: 2021-0094  
ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ  
ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿La empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A ha violado el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ?

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A a la petición elevada por el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ el día 07 de julio de 2021 y reiterada el día 30 de julio de la presente anualidad?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

RADICADO: 2021-0094

ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ

ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que si bien es cierto la entidad accionada acreditó dentro del presente trámite constitucional que a través de escrito del día 31 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición elevada por el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, la cual le fue remitida a su correo electrónico (folios 23 y 24), se tiene que la misma no es completa ni de fondo, pues el objetivo principal de la petición elevada por el accionante los días 7 y 30 de julio de 2021 era su desafiliación y en tal sentido la eliminación de descuento de su nómina por tal concepto, frente a lo cual este Despacho observa que la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, no libró comunicación dirigida al empleador y/o pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR, pues a folios 8 y 9 se avizora que el cobro por los servicios fúnebres contratados

RADICADO: 2021-0094  
ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ  
ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

con la entidad accionada se realizan directamente a la nómina del señor RIVERA ANTOLINEZ, por lo cual la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A debía también notificar en debida forma la terminación del contrato a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR, a fin de solicitar que en razón de ellos, dicha entidad deje de realizar tal descuento.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 07 de julio de 2021 y reiterado el 30 de julio de la presente anualidad, en el que solicita se deje de efectuar el descuento de nómina por concepto de convenio para la prestación de servicios de protección exequial a favor de la empresa SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, teniendo en cuenta que su familia y él actualmente cuentan con el servicio a través de otra compañía y no se evidencia que la entidad accionada haya otorgado respuesta completa y de fondo notificando de la terminación del contrato al empleador y/o pagador la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR , la cual debía verificarse dentro de los 30 días siguientes, tal como lo establece el decreto 491 de 2020, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de la compañía SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, aspecto al que tampoco se refiere en la respuesta de la petición objeto de tutela, otorgada el día 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la compañía SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, no ha otorgado respuesta completa y de fondo al señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ respecto a la petición radicada el día 07 de julio de 2021 y reiterada el día 30 de julio de 2021, en cuanto a la eliminación del descuento que por razón de los servicios contratados se venía haciendo sobre su nómina .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ en contra de la compañía SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal la compañía SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, el cual fuere presentada el día 07 de julio de 2021 y reiterada el día 30 de julio de 2021, procediendo a notificar al empleador y/o pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR la terminación del contrato suscrito con el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ y en tal sentido solicitando la eliminación del cobro por nómina por concepto de servicio fúnebre.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a

RADICADO: 2021-0094

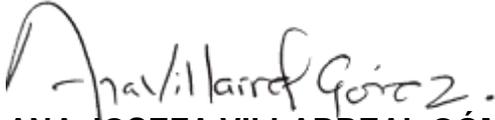
ACCIONANTE: ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ

ACCIONADO: SERVICIOS FÚNEBRES LA ASCENSIÓN

resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.**

**JUEZ**